

CONDICIONES GENERALES CASCO Y MAQUINARIA DE NAVES

RIESGOS ASEGURADOS

Artículo 1o.- La Compañía toma a su cargo, con arreglo a las disposiciones generales del Código de Comercio vigente en cuanto no se opongan las condiciones de esta póliza, la pérdida total y gastos de salvataje de la nave asegurada, provenientes de temporal, varamiento, naufragio, abordaje fortuito, incendio, cambio forzoso de derrota o de viaje, echazón y, en general, de todos los accidentes y riesgos de mar, salvo las exclusiones a continuación:

RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 2o.- Además de los riesgos excluidos para el Seguro Marítimo en el Código de Comercio, La Compañía no responde de los daños y pérdidas provenientes total o parcialmente, directa o indirectamente de:

- a) Guerra, declarada o no, y sus consecuencias, minas submarinas y flotantes, hostilidades, disposiciones restrictivas de la autoridad, interdicción de comercio, represalias, embargo o requisa, cierre de puerto, rapiña, bloqueo, captura, secuestro, apresamiento, confiscación, sea quien fuere la autoridad que ordenare o practicare tales actos, o que esas molestias dependieren de Gobierno amigo o enemigo, de Poder de derecho o usurpado, reconocido o no;
- b) Guerra y conmociones civiles, sediciones, motines, insurrecciones, sublevaciones, actos facciosos, saqueos, huelgas, lock-out, boycott y sus consecuencias;
- c) Violación de bloqueo, contrabando, comercio prohibido o clandestino, así como resistencia a la "visita";
- d) Actos dolosos o negligencia inexcusable realizados por el armador, capitán u oficiales de la nave, agentes de la misma y los mandatarios de sus dueños;
- e) Vicio propio, oculto o no, aún si a ello contribuyere un riesgo de mar;
- f) Cualquier gasto motivado por invernación, cuarentenas, sobreestadías, estadías forzosas, sea cualquiera la causa que los origine;
- g) Cualquier consecuencia que pueda sufrir la nave a causa de cualquier acto del capitán o de la tripulación en tierra;

- h) Cualquier reclamo contra la misma nave por parte de los fletadores, cargadores, recibidores o cualquier otra persona que tenga interés en el cargamento, pasajeros o tripulación de la nave asegurada en relación a la carga, infracción de pactos de fletamento o transportes, vicio de arrumaje, carga conducida sobre cubierta, exceso de cargamento, o por cualquier otra causa o culpa que pueda dar lugar a reclamaciones de terceros. La Compañía reconoce al Capitán el derecho de embarcar mercaderías sobre cubierta, pero tampoco responde en este caso, de daños, perjuicios o gastos a consecuencia del echazón de las mismas;
- i) Cualquier reclamo de terceros contra la nave asegurada por daños que ésta ocasionare a personas, otras embarcaciones y bienes en general; cualquiera que fuese su causa u origen;
- j) Insuficiencia de combustible aún si el daño es considerado como avería común;
- k) Incendio y/o explosión y sus consecuencias, originadas por la carga y/o transporte de materiales inflamables y/o explosivos;
- l) Cualquier arma nuclear de guerra, artefactos nucleares y radioactividad.

CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS DEL SEGURO

Artículo 3o.- Queda entendido y expresamente convenido que, además de los casos previstos por la Ley, el Asegurado pierde los beneficios del seguro:

- a) Cuando no ha notificado previamente a la Compañía el cambio de nombre de la nave asegurada;
- b) Cuando se haya asegurado la misma nave bajo cualquier título, en otra u otras compañías. Esta prohibición no afecta, empero, a los eventuales seguros que pudiesen amparar intereses distintos a los cubiertos por la presente póliza;
- c) Cuando se haya cambiado de Capitán sin el consentimiento de la Compañía;
- d) Cuando al momento de la contratación de la póliza, el Asegurado no haya previamente declarado y hecho conocer a la Compañía las hipotecas y los préstamos a riesgo marítimo que graven la nave asegurada; y si dentro de diez días no participa a la Compañía las hipotecas o cambios marítimos que fueren posteriores a la fecha de contratación de esta póliza;
- e) Cuando la noticia de un suceso relativo a la nave asegurada pueda haber llegado antes de la fecha de contratación del seguro. Presuma (e) se siempre que el Asegurado ha tenido

conocimiento de las noticias relativas a la nave, cuando haya pasado el tiempo necesario para recibirlas sea por correo, telegrama, cable, radiograma o cualquier otro medio de comunicación;

f) Cuando la nave asegurada, por sus características y uso, esté al mando de una persona no calificada por las autoridades y organismos competentes.

ZONA DE NAVEGACION

Artículo 4o.- Esta póliza surtirá sus efectos mientras la nave asegurada se encuentre dentro de los límites de navegación estipulados en la misma, en caso contrario, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

DURACION DEL SEGURO

Artículo 5o.- Los riesgos cubiertos por esta póliza, si el seguro es a término, comenzarán y terminarán en las fechas y horas establecidas como principio y fin de la duración del presente contrato. Si el seguro es a viaje, los riesgos comienzan cuando la nave leve anclas en el punto de partida y terminan cuando la nave está anclada o acoderada al muelle del lugar de destino o, de cualquier manera, doce horas después de haber llegado al puerto o lugar de destino. Si se ha estipulado el seguro por viaje redondo, la interrupción de éste por realizar viajes intermedios o fuera de su itinerario, no afecta los efectos de esta póliza.

Artículo 6o.- Para efectos de la presente póliza la travesía o viaje que hiciera la nave en lastre para ir a un puerto de cargamento, será considerado como un viaje distinto.

Si la nave empieza un viaje con destino a varios puertos, el último de éstos será considerado como término del viaje, aún en el caso de que en los puertos intermedios hubiere embarcado mercaderías para otras destinaciones.

Artículo 7o.- La cuarentena será considerada como parte integrante del viaje en que ocurriere; pero si la nave estuviere asegurada a viaje y debiere ir a purgar cuarentena en puerto diferente que el fijado como destino, la Compañía tendrá derecho a un aumento en el valor de la prima por razón de la modificación de los riesgos que aquella supusiere.

La Compañía tendrá derecho a percibir el mismo aumento de prima cuando la nave asegurada a viaje, encontrando impedida la entrada al puerto de destino, se detuviere frente a dicho puerto o fuere a otro. La Compañía no responde de ningún gasto o aumento de gastos ocasionados en los casos arriba indicados.

VALORIZACION DE LA NAVE

Artículo 8o.- La suma asegurada indicada en esta póliza comprende el casco, las máquinas, aparejos, enseres, pertrechos y accesorios de toda clase, así como la provisión normal de combustible.

PERDIDA TOTAL Y ABANDONO

Artículo 9o.- Solamente en los siguientes casos y por expreso convenio de las partes, se podrá declarar abandono, aun cuando el Código de Comercio establezca otros:

- a) Falta de noticias de la nave. En este caso el abandono podrá ser hecho después de cuatro meses a partir de la fecha de la última noticia si se tratare de vapor o motonave y de seis meses si se tratare de nave a vela o motovelero. El Asegurado deberá justificar la fecha de salida y la falta de llegada;
- b) Cuando, habiendo la nave sufrido daños ocasionados por accidentes de mar a cargo de la Compañía, sea condenada, por falta absoluta de medios materiales de reparación, a permanecer en el puerto de llegada y la Compañía no crea conveniente trasladarla a otro puerto;
- c) Cuando la nave asegurada desaparezca total y definitivamente por cualquiera de los riesgos mencionados en el artículo 1, sin que hubiese podido la Compañía reflotarla dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que fue notificada del siniestro;
- d) Por inhabilitación absoluta de la nave para navegar a consecuencia de accidentes de mar a cargo de la Compañía. Sin embargo no se procederá al abandono por inhabilitación si la nave pudiere repararse, aun provisionalmente, para continuar viaje al puerto de destino, o a otro donde pueda ser reparada;
- e) Excepcionalmente se podrá proceder al abandono de la nave si el monto total del valor de las reparaciones fuere superior a las tres cuartas partes del valor total de la nave establecido en la póliza. Para el cálculo de dicho monto se considerarán solamente los daños materiales causados directamente por el accidente, deduciendo de este valor el 20o/o por cambios de viejo a nuevo y descontando los daños reconocidos en avería común a favor de la nave.

La Compañía no reconocerá ningún otro caso que los arriba detallados, que de derecho al abandono de la nave.

El abandono del casco trae como consecuencia el de las máquinas, aparejos, etc.

Artículo 10o.- En ninguno de los casos de abandono anteriormente detallados, serán de cuenta de la Compañía los salarios de la tripulación, gastos de regreso y alimentación de la misma, u otras obligaciones o compromisos contraídos por el capitán o por los armadores. En consecuencia, dichos salarios, gastos, compromisos u obligaciones no serán a cargo de la Compañía en la liquidación de salvataje; y si éstos hubiesen sido tomados del producto de la venta de la nave o de sus restos, estos valores tendrán que ser reintegrados a la Compañía.

AVERIAS Y GASTOS

Artículo 11o.- Los daños y pérdidas que la Compañía toma a su cargo por la presente póliza, en conexión con los riesgos previstos en el artículo 1, son únicamente los de pérdida total y gasto de salvataje. Cualquier otro riesgo o amparo que el Asegurado y la Compañía hubieren convenido incluir, deberá figurar claramente especificado en las condiciones particulares de esta póliza o sus anexos; y cualquier otra clase de avería, particular o común, o gastos de otra clase, no estarán a cargo de la Compañía.

Artículo 12o.- Los gastos de salvataje que correspondan a la nave asegurada, serán pagados por la Compañía hasta un máximo igual a la suma asegurada que consta en esta póliza.

LIQUIDACION DE PÉRDIDAS Y GASTOS

Artículo 13o.- El Asegurado queda especialmente obligado en caso de siniestro, bajo pena de pérdida de sus derechos, a notificar a la Compañía, en un plazo máximo de diez días, cualquier accidente de la nave; y a tomar, de acuerdo con la Compañía, todas las medidas necesarias para el salvataje.

Artículo 14o.- Nunca se acumularán los daños sufridos por la nave asegurada con los gastos de salvataje u otros, para establecer el monto de los daños materiales sufridos por el casco y maquinarias en un accidente.

Artículo 15o.- En caso de avería común, la contribución de la Compañía se limitará a la parte que correspondiere a los gastos hechos por el salvataje, con exclusión absoluta de todos los daños o gastos que tuvieren carácter o provinieren de avería particular, aunque reconocidos en avería común. Para la designación o nombramiento, por parte del armador o del Capitán de la nave, del liquidador de tales averías, será siempre indispensable el consentimiento de la Compañía.



Artículo 16o.- Las liquidaciones de avería común serán siempre extrajudiciales, renunciando expresamente tanto el Asegurado como la Compañía, a toda intervención judicial.

Artículo 17o.- Las liquidaciones que no se ajusten a las condiciones de esta póliza serán rectificadas, ajustándolas a lo pactado en este contrato.

INDEMNIZACION AL ASEGURADO

Artículo 18o.- La Compañía puede, a su arbitrio, pagar en dinero el valor de las indemnizaciones que deba de acuerdo con esta póliza o entregar al Asegurado una nave u objeto igual, o hacer las reparaciones que fueren necesarias para colocarla en las mismas condiciones en que se encontraba antes del siniestro, o en condiciones normales de navegabilidad.

Artículo 19o.- Cualquier indemnización aceptada bajo esta póliza, se liquidará de acuerdo a lo que dispone la Ley General de Compañías de Seguros Codificada.

Artículo 20o.- La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso, intereses, lucro cesante, daños y perjuicios, como resultado de un siniestro cubierto por esta póliza, aun cuando el pago del mismo haya sido diferido por motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado o sus beneficiarios y la Compañía, o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por tercero y ordenada por autoridad competente.

Artículo 21o.- El límite de responsabilidad de la Compañía es la suma asegurada que consta en esta póliza y en ningún caso, ni por concepto alguno, se podrá obligar a la Compañía a pagar una suma mayor que la indicada.

Artículo 22o.- Toda indemnización que la Compañía pague por la presente póliza será rebajada automáticamente del valor asegurado.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 23o.- Cuando la nave haya sufrido un accidente que disminuya sus condiciones de navegabilidad, no podrá dejarse el primer puerto de arribada, sin que antes las autoridades competentes hayan reconocido su estado y autorizado su navegación, indicando hasta que puerto le conceden el permiso.

Artículo 24o.- No le está permitido a la nave asegurada efectuar remolques o hacerse remolcar, excepto cuando se trate de salvataje, en cuyo caso el remolque deberá limitarse al puerto más cercano y conveniente.



Artículo 25o.- La nave asegurada no podrá embarcar mercaderías al granel, mercaderías inflamables ni explosivos.

Artículo 26o.- En cada caso de pérdida o siniestro de la nave asegurada, la Compañía podrá suspender el pago de la respectiva indemnización hasta conocer el fallo oficial que la Autoridad Marítima Administrativa dicte sobre el accidente. Si el Capitán es también dueño o copropietario de la nave asegurada y si del fallo que la Autoridad Marítima dicte, resulta suspendida su patente de Capitán, la Compañía pagará solamente el 75% de la indemnización a su cargo, y pagará solamente el 50o/o de la indemnización a su cargo, si su patente de Capitán le es retirada definitivamente, salvo las mayores penas si resultare baratería, dolo o fraude.

Artículo 27o.- Ningún reembolso de prima podrá reclamar el Asegurado en caso de pérdida de la nave.

Artículo 28o.- Guardándose recíprocamente todo derecho, el Asegurado debe y la Compañía puede, en caso de accidente, intervenir para proveer al salvataje o reflotamiento de la nave y tomar todas las medidas que para tal fin fueren necesarias, sin que por esto se pueda imputar a la Compañía haber realizado actos de posesión, o de aceptación de abandono o de reconocimiento de los derechos del Asegurado.

El Asegurado o en su defecto el Capitán de la nave no podrá, en ningún caso, rehusar, si la Compañía lo requiere en caso de accidente, hacer remolcar la nave asegurada al puerto de armamento o a cualquier otro que la Compañía indicare.

Artículo 29o.- Todos los peritajes y gastos que fueren necesarios para el reconocimiento de las averías y daños deberán ser arreglados de común acuerdo con la Compañía o sus representantes y, en caso de incumplimiento, la Compañía no estará obligada a reconocer los desembolsos hechos por el Asegurado.

Artículo 30o.- Esta póliza no puede ser endosada por el Asegurado sin el consentimiento de la Compañía; y si lo hiciere, sin tal requisito, tanto el Asegurado como el endosatario perderán todo derecho ante la Compañía.

Artículo 31o.- La venta de la nave asegurada produce la terminación automática de la vigencia y derechos de esta póliza, desde el día en que se verifique el traspaso de propiedad.

Artículo 32o.- La Compañía se reserva el derecho de hacer inspeccionar la nave asegurada, cuando lo estime conveniente, y exigir las reparaciones y mejoras eventualmente necesarias para sus perfectas condiciones de navegabilidad. El incumplimiento de las reparaciones y/o mejoras indicadas por la Compañía, producirá la anulación de la presente póliza, quedando la Compañía exonerada de toda responsabilidad por cualquier siniestro que ocurra después de la fecha en que haya notificado por escrito al Asegurado, las reparaciones y/o mejoras del caso, y transcurrido el plazo que se hubiere convenido para la realización de las mismas.

Artículo 33o.- Cuando la nave asegurada se encuentre fondeada en puerto, bahía, rada, etc., debe mantener permanentemente a bordo guardia con suficiente tripulación capacitada para en caso de emergencia, poner en funcionamiento las máquinas y movilizar la nave. El incumplimiento de este requisito, anula la presente póliza y el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

TERMINACION ANTICIPADA DEL SEGURO

Artículo 34o.- Durante la vigencia del presente contrato, el Asegurado podrá solicitar la terminación anticipada del seguro, en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido y liquidará la prima aplicando la tarifa de corto plazo. Por su parte, la Compañía también podrá dar por terminado el seguro, en cualquier tiempo antes de su vencimiento, mediante notificación al Asegurado en su domicilio con antelación no menor de diez días y si no pudiese determinar el domicilio del Asegurado, la revocación del contrato será notificada mediante tres avisos en un periódico de buena circulación en la ciudad en que tenga su domicilio la Compañía, con intervalo de tres días entre cada publicación; en este caso queda obligada a devolver al Asegurado la parte de prima en proporción al tiempo no corrido. Cuando la Compañía haya dado por terminado el contrato, deberá especificar claramente la fecha de terminación del mismo.

ARBITRAJE

Artículo 35o.- Cuando entre la Compañía y el Asegurado se suscitase alguna diferencia sobre el monto de la indemnización, entonces, de común acuerdo, se podrá recurrir al arbitraje. Para este efecto, cada parte designará un árbitro, los cuales deberán nombrar un tercero dirimente antes de iniciar el arbitraje. Si esto último no fuese posible por falta de acuerdo entre los árbitros, el dirimente será nombrado por el Presidente de la Cámara de Comercio de Guayaquil. Los árbitros procederán a determinar el valor de las pérdidas o daños, sometiendo solamente los puntos en desacuerdo al laudo del tercero dirimente. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes. Cada parte pagará los honorarios de su respectivo árbitro y el honorario del dirimente será cubierto a medias por las partes.



NOTIFICACIONES

Artículo 36o.- Cualquier declaración que haya de notificarse a la Compañía para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá efectuarse por escrito. Toda comunicación de la Compañía al Asegurado deberá también hacerse por escrito a la última dirección conocida por ella.

PRESCRIPCION

Artículo 37o.- Todos los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta póliza, prescriben en cinco años a partir del acontecimiento que les dio origen, sin perjuicio de la prescripción especial de la acción de abandono.

JURISDICCION

Artículo 38o.- Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado con motivo del presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

Nota: El presente texto fue aprobado por la Superintendencia de Bancos con resolución No.84-335-S del 29 de noviembre de 1984.

CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE EMISIÓN DE MENSAJES DE DATOS

“EL CONTRATANTE” y/o “EL ASEGURADO” y/o “EL BENEFICIARIO” de la presente póliza de seguros, declara expresamente que conoce y acepta que MAPFRE ATLAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. está obligado por las resoluciones del Servicio de Rentas Internas, a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios mediante mensajes de datos (comprobantes electrónicos en el correo electrónico designado por el en la solicitud de emisión de la póliza.

Si “EL CONTRATANTE” y/o “EL ASEGURADO” y/o “EL BENEFICIARIO” cambiare de correo electrónico, se obliga a comunicar por escrito a MAPFRE ATLAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. sobre dicho acontecimiento con quince días de anticipación para el registro del nuevo correo electrónico, so pena que se entienda válidamente enviado el comprobante electrónico al correo electrónico registrado.